



VI.- Déjase sin efecto el decreto supremo Nº 102, de 6 de octubre de 2009, del Ministerio de Bienes Nacionales, no tramitado.

Anótese, regístrese en el Ministerio de Bienes Nacionales, tómesese razón, notifíquese y publíquese en el Diario Oficial y en el Boletín de Minería.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Jacqueline Weinstein Levy, Ministra de Bienes Nacionales.- Marigen Hornkohl Venegas, Ministra de Agricultura.- Santiago González Larraín, Ministro de Minería.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Gladys Román Guggisberg, Subsecretaria de Bienes Nacionales Subrogante.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
División Jurídica

Cursa con alcances el decreto Nº 5, de 2010, del Ministerio de Bienes Nacionales

Nº 16.872.- Santiago, 31 de marzo de 2010.

La Contraloría General ha dado curso al documento del epígrafe, que crea el Parque Nacional Morro Moreno, por ajustarse a derecho.

No obstante, cumple con señalar que la cita al decreto ley Nº 531, de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que se hace en los Vistos, es al decreto supremo del mismo número y año.

Además, cabe hacer presente que el decreto supremo Nº 868, de la aludida Secretaría de Estado, también consignado en los Vistos, data de 1981 y no de 1991, como erróneamente se indica.

Por otra parte, procede manifestar que respecto del deslinde Este del Parque Nacional, contenido en el párrafo I del instrumento adjunto, la medida correcta del vértice O-P es 2.160,53 metros y no 2.163,13 metros, como se menciona en el citado acápite.

Saluda atentamente a Ud., Ramiro Mendoza Zúñiga, Contralor General de la República.

A la señora
Ministra de Bienes Nacionales
Presente

Ministerio de Energía

MODIFICA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 71.- Santiago, 13 de abril de 2010.- Vistos: Lo dispuesto en la ley Nº 20.063 y sus modificaciones; el decreto supremo Nº 73, de 2005, que aprueba Reglamento para la aplicación de la ley Nº 20.063, que crea Fondo de Estabilización de Precios de Combustibles derivados del Petróleo, modificado por los decretos supremos Nºs 186, de 2006; 186, de 2008, y 96 de 2009, todos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. Nº 0265/2010, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en el art. 5º del referido Reglamento; y en la resolución Nº1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

Artículo 1º: Fíjense los siguientes Precios de Referencia de los Combustibles derivados del Petróleo:

Combustible	Precios de referencia		
	Inferior US\$/m³	Intermedio US\$/m³	Superior US\$/m³
Gasolina Automotriz	556.70	586.00	615.30
Kerosene Doméstico	548.00	576.90	605.70
P. Diesel	551.60	580.70	609.70
Gas Licuado	341.40	359.40	377.30

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la ley Nº 20.063 y sus modificaciones, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 52 semanas, 5 meses y 26 semanas, para Kerosene Doméstico y Petróleo Diesel a 52 semanas, 5 meses y 9 semanas, y para Gas Licuado a 52 semanas, 5 meses y 9 semanas, respectivamente.

Artículo 2º: Los precios establecidos en el artículo precedente entrarán en vigencia el día jueves 15 de abril de 2010.

Anótese, publíquese y tómesese razón.- Por orden del Presidente de la República, Jimena Bronfman Crenovich, Ministra de Energía (S).- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Subsecretario de Energía (S).

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 15 DE ABRIL DE 2010

	Tipo de Cambio \$ (Nº6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU.	516,34	1,000000
DOLAR CANADA	516,81	0,999100
DOLAR AUSTRALIA	482,70	1,069700
DOLAR NEOZELANDES	368,52	1,401100
LIBRA ESTERLINA	798,55	0,646600
YEN JAPONES	5,54	93,150000
FRANCO SUIZO	491,00	1,051600
CORONA DANESA	94,75	5,449700
CORONA NORUEGA	88,27	5,849800
CORONA SUECA	72,54	7,117900
YUAN	75,65	6,825700
EURO	705,09	0,732300
DEG	787,86	0,655368

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo Nº05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 14 de abril de 2010.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del Nº7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$645,65 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 14 de abril de 2010.

Santiago, 14 de abril de 2010.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

DIARIO OFICIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen

- Información clara respecto a las solicitudes de Registro de Marcas y Patentes que se encuentran en trámite.
- Obtención de una mayor difusión de los productos, servicios o innovaciones que desea ingresar al mercado.
- Protección más efectiva de los distintos elementos que conforman la marca comercial o patente.
- Facilitar el proceso de oposición que contempla la Ley para actuar en contra de los competidores desleales que utilicen marcas o patentes ya registradas.

INFORMESE www.inapi.cl Nuevas oficinas atención de usuarios: Moneda 975 Piso 13